

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **0245**-2024-A/MPMN

Moquegua, **19 ABR. 2024**

#### VISTOS,

El Informe N° 0192-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 404-2024-SGAC/GSC/GM/MPM, Expediente N° 2411873, Informe N° 445-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 213-2024-ALF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 098-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 266-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 062-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0149-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 054-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 032-2024-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2404392, Informe N° 032-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 079-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 031-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 008-2024-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2400661, Acta de Constatación N° 000758, Carta N° 002-2023-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 092-2023-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2346245, Expediente N° 2344990, Expediente N° 2344988, Informe Legal N° 531-2024-GAJ/GM/MPMN, y;

#### CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, regula que: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) “4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad”.

Que, en relación a las atribuciones de alcaldía, establecidas en el artículo 20°, numeral 6), concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del alcalde: “La de dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo”.

Que, mediante Expediente N° 2344988, de fecha 01 de diciembre de 2023, los vecinos de las Urbanizaciones La Floresta, San Fernando y zonas aledañas, solicita adoptar las medidas necesarias ante las situaciones (por los agravios en forma continua y sistemática dados los espectáculos musicales y/o bailables hasta altas horas de la madrugada, venta de licores, y además solicita intervención y cierre de locales (Bares y Discotecas), por afectación a la Tranquilidad Pública y disponer que el área que corresponda – Gerencia de Servicios a la Ciudad, realice la fiscalización y de corresponder el cierre de los siguientes locales: Bar “El Estadio”, ubicado en la Urb. San Fernando A-25, Discoteca “DOHA”, ubicado en la Urb. San Fernando A-10 y A-11, Discoteca “BITTER”, ubicado en la Urb. San Fernando A-2 y A-3.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000758, de fecha 15 de diciembre del 2023, se constata que el establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB”, conducido por el administrado Joan Javier Gutiérrez Dávila, ha variado de giro comercial a bar, encontrándose la venta y consumo de licor en el interior del local hallando 13 varones libando licor (cerveza), 02 señoritas que atienden, así mismo cuenta con 21 mesas con sus respectivas sillas, 04 parlantes, 03 televisores de 55 pulgadas, 05 ventiladores, 02 refrigeradoras, un exhibidor lleno de cerveza, en la barra tiene 06 barriles pequeños con sus respectivos pilones, 18 cajas de cerveza entre llenas y vacías, no cuenta con el área de cocina. Las características del local son de un BAR.

Que, mediante Expediente N° 2400661, de fecha 12 de diciembre 2024, el Sr. Joan Gutiérrez Dávila, Solicita Nulidad de Acta y Re inspección, por lo que mediante Carta N° 008-2024-SGAC/GSC-MPMN, de fecha 17 de enero del 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, precisa que el expediente de la referencia se resuelve NO HA LUGAR, conforme a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes”.



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Informe N° 079-2024- SGAC-GSC/MPMN, de fecha 24 de enero del 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, solicita a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, el Inicio de Revocación de Licencia de Funcionamiento Restaurante el Estadio Club, conforme al informe presentado por el encargado del Área de Fiscalización quien remite todos los actuados para el inicio de revocación de licencia de funcionamiento del establecimiento comercial Restaurante "El Estadio Club" de acuerdo al Art 62° Inciso B numeral 3 de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN.



Que, mediante Expediente N° 2404392, de fecha 25 de enero 2024, el Sr. Joan Gutiérrez Dávila, presenta una Reconsideración a la Carta N° 008-2024-SGAC/GSC-MPMN, la cual señala NO HA LUGAR mi pedido contenido en el Expediente N° 2400661, todo ello con la finalidad que se declare fundado mi pedido y se atienda lo solicitado mediante Expediente N° 2400661, lo cual mediante Carta N° 032-2024-SGAC/GSC-MPMN, de fecha 30 de enero del 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, precisa que la solicitud de interposición de Recurso de Reconsideración, es declarado NO HA LUGAR, al no estar en el estadio procesal, conforme a lo señalado por los dispositivos legales antes señalados.



Que, mediante Informe Legal N° 266-2024/GAJ/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su punto III Conclusiones precisa: 3.1. Que, resulta PROCEDENTE, que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se Revoque la Licencia de Funcionamiento 3.2. Que, resulta PROCEDENTE, disponer la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB".



Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero de 2024, se resuelve REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 0301, otorgada a favor del señor JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, para el funcionamiento de su establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB", ubicado en Urbanización San Fernando A-25, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; ello por incurrir en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, por no contar con la debida autorización para ejercer un giro comercial distinto al que le fuera permitido ejercer, todo esto a mérito de los considerandos de la presente Resolución y DISPONER la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB", ubicado en Urbanización San Fernando A-25, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, siendo de cargo del señor JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad, encargándose a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, realizar el seguimiento y cumplimiento de esta disposición.



Que, mediante Expediente N° 2411873, de fecha 06 de marzo 2024, el Sr. Joan Gutiérrez Dávila, presenta Recurso de administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/A/MPMN de fecha 14 de febrero del presente año, por contravenir la Constitución y la Ley.

Que, mediante Informe N° 0192-2024- GSC/MPMN, de fecha 02 de abril de 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad, remite el Informe N° 404-2024- SGAC-GSC/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2024, del Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, remite el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOAN GUTIERREZ DAVILA, la misma que se encuentra dentro del plazo previsto, el mismo que debe ser resuelto por el superior en grado de quien expidió el acto administrativo.

Que, el numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápites 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápites 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento en su Artículo 5 sobre la Entidad competente, regula que: Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de la misma Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, de fecha 18 de agosto 2010, Ordenanza que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua, en su Artículo 65°. - Órganos Resolutivos: Las autoridades competentes, para expedir los Certificados y las Resoluciones Gerenciales,

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



según corresponda, en los procedimientos administrativos de Licencia Municipal de Funcionamiento y Cese de Actividades, y resolver los recursos administrativos que se formulen son: (...) 2.- Órganos que resuelven recursos administrativos: (...) 2.2 Apelación. - Se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna a fin que sea elevado al órgano superior jerárquico el cual emitirá Resolución es decir será competente el Alcalde.

Que, del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 065-2024-GSC/MPMN, de fecha 14/02/2024, básicamente argumenta: Que, la Resolución Apelada se me notifica dentro del día 11 de ser expedida, incumpliendo de esta forma lo que establece la norma administrativa (05 días) y que además precisa que en ningún momento se me ha notificado el inicio de un procedimiento sancionador antes de la notificación de la Resolución impugnada, acto que va en contra de lo que establece un debido procedimiento y el derecho defensa del administrado. incluso el derecho de la doble instancia. lo que el superior en grado debe evaluar con la finalidad de evitar futuras responsabilidades administrativas y/o judiciales. en ese sentido, se advierte que vulnera y atenta el debido procedimiento administrativo principio de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el numeral 2 del artículo 248° del T.U.O de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, debiéndose dejar sin efecto y archivar de manera definitiva el presente caso. al no haber tomado como base legal la ley del procedimiento administrativo general - ley 27444, la figura del acto administrativo inexistente, los actos administrativos que no contengan los presupuestos mínimos constitutivos de forma manifiesta, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo revocado, el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posterior de los vicios que adolece.

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40, además norma municipal de observación y cumplimiento obligatorio, de conformidad al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, POR NO CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER UN GIRO COMERCIAL DISTINTO AL QUE LE FUERA PERMITIDO EJERCER..

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 000758, de fecha 15 de diciembre del 2023, la autoridad competente de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del establecimiento denominado : RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB", conducido por JOAN GUTIERREZ DAVILA, ubicado en la Urbanización San Fernando A-25, constatando lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que el establecimiento RESTAURANTE EL ESTADIO CLUB ha variado de giro comercial a bar, encontrándose la venta y consumo de licor en el interior del local hallando 13 varones libando licor (cerveza), 02 señoritas que atienden, así mismo cuenta con 21 mesas con sus respectivas sillas, 04 parlantes, 03 televisores de 55 pulgadas, 05 ventiladores, 02 refrigeradoras, un exhibidor lleno de cerveza, en la barra tiene 06 barriles pequeños con sus respectivos pilones, 18 cajas de cerveza entre llenas y vacías, no cuenta con el área de cocina. Las características del local son de un BAR, corroborándose con las fotografías adjuntas al expediente, que mediante Carta N° 008-2024-SGAC/GSC-MPMN, de fecha 17 de enero del 2024, se resuelve No Ha Lugar la solicitud de Nulidad de Acta de Constatación N° 000758 de fecha 15 de diciembre del 2023 y Re inspección y que en principio, corresponde señalar que de los actuados, se advierte que el administrado no ha negado el hecho que en la fecha (15 de diciembre del 2023), de la Constatación, no contaba con la autorización del giro comercial.

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la resolución materia de apelación, no se encontraría incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones, establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, así como el establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 246°, numeral 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo desestimarse y denegarse lo señalado por el administrado, confirmándose la impugnada.

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 'Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales ...'.



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el TITULO III Capitulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *“Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*.

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrado en fecha 29 de febrero 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 06 marzo 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con el artículo precedente, toda vez que señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, conforme señala MORON URBINA: El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado procedimiento recursal puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, también tenemos lo señalado por ROBERTO DROMI, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar, revoca o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, según el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico” y el Artículo 9.- Presunción de validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, el numeral 14.2.3) del artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: “El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.



Que, el artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la independencia de los vicios del acto Administrativo, regula que: “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.



Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que: de la revisión integral del recurso de apelación presentado por el administrado JOAN GUTIERREZ DAVILA, este fundamenta su recurso, precisando: que, la Resolución Apelada se me notifica dentro del día 11 de ser expedida, incumpliendo de esta forma lo que establece la norma administrativa (05 días) y que en ningún momento se me ha notificado el inicio de un procedimiento sancionador antes de la notificación de la Resolución impugnada, acto que va en contra de lo que establece un Debido Procedimiento y El Derecho Defensa Del Administrado. incluso el derecho de la Doble Instancia. Lo que el Superior en grado debe evaluar con la finalidad de evitar Futuras Responsabilidades Administrativas y/o Judiciales, en ese orden de ideas el recurso de apelación carece de mayor elemento de prueba, así como de una nueva materia u objeto de interpretación diferente, en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, por lo que, debe declararse infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, respecto a lo indicado por el administrado que la Resolución Apelada se le haya notificado dentro de los 11 días de ser expedida, incumpliendo de esta forma lo que establece la norma administrativa (05 días), a ello, cabe traer a colación el comentario efectuado por el doctor Juan Carlos Morón Urbina, que comenta: “Sobre la naturaleza de la notificación, la doctrina y legislación comparada debate dos posiciones: (...) b. Aquella que afirma que la notificación es un acto independiente que hace a la eficacia del acto que trasmite. (...) Para la segunda posición, que es la recibida por nuestra norma, el Acto Administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto Administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo, Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto a alcanzar su eficacia; prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda tesis - acogida por la LPAG- basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia”.

Que, así mismo, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto no se sustentó en ninguno de las causales indicadas en le Ley N° 27444 LPAG, sino más bien el administrado pretende cuestionar los mismos fundamentos ya formulados y que los mismos ya fue objeto de evaluación y pronunciamiento. Bajo este concepto, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el administrado carece de sustento diferente, paro un nuevo análisis del acto administrativo; en ese sentido este recurso de apelación no sustento en diferente interpretación en el expediente, siendo estos fundamentos materia de pronunciamiento con anterioridad.

Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero de 202, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano Jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 531-2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resulta Procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOAN GUTIERREZ DAVILA, en contra de la Resolución Gerencial N° 065-2024-GM/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en el presente Informe Legal y Confirmar la Resolución Gerencial N° 065-2024-GM/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024.

Que, en uso de las facultades conferidas y estipuladas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa señalada anteriormente.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARA INPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el señor JOAN GUTIERREZ DAVILA, en contra de la Resolución Gerencial N° 065-2024-GM/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N° 065-2024-GM/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024 en la que resuelve REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 0301, otorgada a favor del señor JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, para el funcionamiento de su establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB", ubicado en Urbanización San Fernando A-25, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; ello por incurrir en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, por no contar con la debida autorización para ejercer un giro comercial distinto al que le fuera permitido ejercer, todo esto a mérito de los considerandos de la presente Resolución y DISPONER la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado: RESTAURANTE "EL ESTADIO CLUB", ubicado en Urbanización San Fernando A-25, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, siendo de cargo del señor JOAN JAVIER GUTIERREZ DAVILA, el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad, encargándose a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, realizar el seguimiento y cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO TERCERO. – SE DECLARE** agotada la vía administrativa de conformidad o lo señalado en la Ley de procedimientos administrativos.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** el cumplimiento de lo presente resolución o Gerencia Municipal y demás áreas competentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPG. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE